

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 252693340003-2019-00094-00
Demandante: GRACE YANETH SANTANDER CABALLERO
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: impedimento

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a definir si asume el conocimiento del presente asunto y al efecto se tiene que la demandante en su condición de funcionaria de la Fiscalía General de la Nación, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial establecida en los Decretos 382 de 2013 y 1269 de 9 de junio de 2015 como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en la que esta tenga incidencia.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 1º del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 “por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”, estableció una Bonificación Judicial para servidores de la Fiscalía General de la Nación, así:

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...).”

2. De acuerdo con la norma anterior, la demandante como miembro de la Fiscalía General de la Nación solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometido, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

3. Ahora, conforme con los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado¹, la Alta Corporación ha replanteado la posición adoptada frente al conocimiento de los litigios originados con ocasión del reconocimiento de la bonificación judicial con

¹ C.E., Sec. Segunda, Sent. 11001-03-25-000-2018-00071-00(62791), dic.13/2018. M.P Marta Nubia Velásquez Rico
C.E., Sec. Segunda, Sent. 11001-03-25-000-2018-01027-00(62774), dic.13/2018. M.P Marta Nubia Velásquez Rico
C.E., Sec. Segunda, Sent. 11001-03-25-000-2018-00724-00(62768), dic.13/2018. M.P Carlos Alberto Zambrano Barrera
C.E. Sec. Segunda, Sent. 17001-23-33-000-2018-00333-01(4382-18), nov.15/2018. M.P Rafael Francisco Suárez Vargas

el carácter salarial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, en los que indica que, si bien se encuentra regulada en diferente normatividad, no es menos cierto que el objeto de las pretensiones son las mismas que las de las pretensiones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, es decir, otorgarle el carácter salarial a la citada prestación y como consecuencia de tal declaración, pagar las diferencias salariales y reliquidar todas las prestaciones sociales en que esta tenga incidencia.

En ese sentido, destaca el Despacho que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha declarado fundados los impedimentos manifestados por los Magistrados de la Sección Segunda de esa corporación en lo que atinente a la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 382 de 2013.

Es así como en providencia del 7 de febrero de 2019² declaró fundando el impedimento respecto a la bonificación judicial, en los siguientes términos:

“(...) En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación (...)”

En consecuencia, los Jueces de la República que integran esta jurisdicción podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

4. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).*”

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)

5. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2º del artículo 131 *Ibídem*, señala que “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

6. En el caso *sub - examine*, la nivelación salarial reclamada por el demandante, con base el Decreto N° 382 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial en una entidad que hace parte del poder judicial lo que configura un impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

² C.E., Sec. Segunda, Sent. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), feb. 7/2019. M.P P Jaime Enrique Rodríguez Navas.

7. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1º del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declarará impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos; por lo anterior, se ordenara que por la Secretaría del Juzgado que remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

8. Finalmente, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada en la presente decisión le resultaría aplicable a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, el Despacho con fundamento en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el efectivo acceso a la Administración de Justicia de la demandante, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, para que, si a bien lo tiene designe un conjuer para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, **DECLARAR** que me encuentro impedida para conocer del presente asunto; impedimento que, estimo, también concurre en los Jueces Administrativos del Circuito de Facatativá concurren.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo – Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>18</u> de fecha: 13 de junio de 2022 a las 8:00 a.m. En constancia firma, MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA
